

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00778 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor ÁLVARO SAAVEDRA VARGAS, formuló acción de tutela contra DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBEN, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad, participación, salud, vida digna.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El señor Álvaro Saavedra Vargas, fue clasificado en el grupo D3 del Sisbén, impidiéndole acceder a programas y beneficios sociales.

2.2. En el presente año se surtió la correspondiente visita y encuesta, pero el resultado no responde a su real situación socioeconómica, pues se desconoció que es un adulto mayor de 63 años de edad, y que no devenga ingreso alguno.

2.3. Advierte, que en la referida encuentra No. 110016151196600005913 del 6 de mayo de 2023 se consignó que devenga honorarios, es propietario de electrodomésticos, jefe cabeza de hogar, y cubre gastos de celular, transporte, y arriendo; cuando en realidad no tiene empleo o pensión fija, y ocupa una habitación por caridad de un tercero.

2.3. La administración distrital no tuvo en cuenta sus comorbilidades y patología cardiorrespiratorios (epoc e hipertensión)

2.4. Al momento de calificarlo se dejó por sentado que no se categoriza como pobre, impidiendo que pueda acceder servicios de sociales y salud.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales deprecados, y como consecuencia de ello se ordene al *“...Departamento Nacional de Planeación - SISBEN que revise y corrija la clasificación del accionante en el grupo sisben, acorde a sus condiciones vitales (...) 2. Que se garantice al accionante el acceso a los programas y beneficios sociales a los que tiene derecho de acuerdo con su verdadera situación socioeconómica...”*

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 10 de julio de 2023, ordenándose notificar a la vinculó al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBEN. Por otro lado, se ordena vincular para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez oficiosamente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

2. Por auto 19 de julio de los corrientes, se vinculo a ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), la Secretaria de Salud de Bogotá, y la Secretaría Distrital de Integración Social.

3. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito

Capital, remitió por competencia la tutela de la referencia a la Secretaría Distrital de Planeación como entidad cabeza del sector central de la administración

4. El Departamento Nacional de Planeación señaló, que consultada la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad (www.sisben.gov.co), se evidenció que el señor ÁLVARO SAAVEDRA VARGAS se encuentra en estado validado y su clasificación corresponde al GRUPO D3 – NO POBRE – NO VULNERABLE, según encuesta aplicada por el Distrito de Bogotá el 6 de mayo de 2023.

Agregando, que, en caso de inconformidad con el puntaje obtenido, se debe actualizar los datos del encuestado en la aplicación de la oficina del Sisbén municipal donde reside. Por tanto, no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos, ya que en competencia exclusiva de cada unidad administrativa a cargo de un programa específico. De igual forma indicó, que no existe solicitud pendiente por resolver por parte del DNP al accionante.

5. La Secretaría Distrital de Planeación indicó, que consultado el Sistema de Información de Puntaje del Sisbén que administra el Departamento Nacional de Planeación, se observó que el accionante Álvaro Saavedra Vargas, se encuentra clasificado en la categoría D3 población no pobre, no vulnerable, de acuerdo con la encuesta practicada por la Dirección de Registros Sociales de la SDP el 6 de mayo de 2023 con Ficha de Clasificación Socioeconómica No. 110016151196600005913.

Frente a la información dada por el actor, se consignó las limitaciones del accionante para movilizarse por sí solo, y suplir sus necesidades básicas de aseo personal y demás, también se precisó que es un hogar conformado por una sola persona, que reside en un lugar con servicios públicos básicos y además cuenta con Internet y lavadora, según lo manifestado por el encuestado bajo la gravedad de juramento.

Bajo el número de radicación 1-2023-56719 del 11 de julio de 2023, se recibió por traslado del Ministerio de Salud y Protección Social, petición del accionante referente a la inconformidad del puntaje obtenido, la que fue contestada en oportunidad y remitida al canal digital referido en la queja.

Por tanto, es improcedente obtener una nueva encuesta y/o la modificación al puntaje, teniendo en cuenta que fue el propio accionante el que suministro los datos que se ingresaron en el software que evalúa la información, la cual se análisis de manera automática, objetiva y neutral mediante por el programa diseñado y ejecutado por el DPN. Adicionalmente mencionó, que no es responsable del puntaje que se requiere para ingresar en programas sociales o de salud, por cuanto ese organismo no tiene dentro de sus competencias, la facultad de modificar su puntaje, a uno específico por solicitud del ciudadano, sino que obedece a la metodología establecida por el DPN, tal y como lo establece el Decreto Distrital 432 de 2022.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad, participación, salud, vida digna del señor ÁLVARO SAAVEDRA VARGAS, por cuanto, según dijo, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBEN se ha negado a revisar y corregir la clasificación del accionante en el grupo Sisbén.

3. Con relación a la actualización de los datos de la población en especial estado de discapacidad en el SISBEN, la Corte Constitucional en Sentencia T-1202 de 2001 ha establecido lo siguiente:

“...El accionante perfectamente puede solicitar el inicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar para lograr el cambio de la clasificación que pretende, actuación en la que cuenta con la oportunidad de demostrar y probar que carece de recursos económicos y, por ende, puede acceder al régimen subsidiado de salud.

En la sentencia T-307/99, la Corte advirtió que existe una relación directa entre el proceso de focalización del gasto social -SISBEN- y el habeas data, toda vez que resulta necesario garantizar a los beneficiarios -potenciales o actuales- de dicho sistema, la posibilidad de actualizar, los datos contenidos en los registros de las administraciones locales, corregir o lograr que la recopilación de sus datos tenga efectos jurídicos. Sobre esta premisa, el accionante perfectamente puede solicitar el inicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar para lograr el cambio de la clasificación que pretende, actuación en la que cuenta con la oportunidad de demostrar y probar que carece de recursos económicos y por ende, puede acceder al régimen subsidiado de salud.

Por las anteriores razones, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá, que negó el amparo solicitado por el accionante, quien deberá agotar el procedimiento señalado, mediante el cual puede alcanzar el objetivo pretendido...”.

4. En el sub-examine se observa que el señor ÁLVARO SAAVEDRA VARGAS de 63 años de edad, se encuentra con información validada y publicada por el DNP, con una clasificación de D3 población no pobre, no vulnerable, de acuerdo con la encuesta practicada por la Dirección de Registros Sociales de la SDP, el 6 de mayo de 2023, según la Ficha de Clasificación Socioeconómica No. 110016151196600005913, quien presentó inconformidad por la clasificación efectuada, mediante escrito con radicado No. 1-2023-56719 del 11 de julio de 2023 recibió por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De forma preliminar, cabe advertir que las pretensiones incoadas no tienen cabida de prosperidad debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, puesto que no se avizora un perjuicio irremediable que haga procedente la queja constitucional para ordenar a la Secretaría Distrital de Planeación y el Departamento Nacional de Planeación, que revise y reclasifique la categoría del SISBEN al actor.

En primer lugar, porque lo procedente es solicitar una nueva visita conforme reza el artículo 2.2.8.3.1. del Decreto 441 de 2017, donde el accionante debe dejar por sentado todas las condiciones en las que habita, los ingresos que percibe y

las afectaciones físicas y cognitivas que presenta.¹ No obstante, si dichas condiciones no son diferentes a los datos anteriormente consignados, no se evidenciará una alteración en la clasificación en el Sisbén.

Y, en segundo lugar, porque en el escrito de tutela no se indicó con claridad que beneficio de salud y prestación social no ha podido ingresar el actor. Presupuesto que resulta indispensable para entrar a analizar la procedencia del amparo, ya que la Corte Constitucional señaló que la visita de reclasificación solo se ordenara de forma oficiosa por el Juez de tutela, cuando sea evidente que el quejoso no puede acceder a determinado servicio de salud porque el copago es superior a su situación socioeconómica, o cuando se le ha negado registrarse en el régimen subsidiado en salud, o se ha negado a un subsidio por no ser adulto mayor en condición de pobreza.² Caso que no ocurre en la presente queja, pues no obra prueba sumaria que permita inferir que debido a la actual clasificación en el Sisbén del actor se le haya negado un beneficio en concreto por parte de una organización pública o privada.

Aunado a lo anterior, se advierte que el accionante debe agotar todos los medios de defensa judicial posibles, como quiera que no se configura un perjuicio irremediable, pues se itera que no se indicó en el escrito de tutela cual fue el servicio de salud o un subsidio que fue negado por estar clasificado en el grupo D3 del Sisbén, situación que como se mencionó no se acreditó dentro de estas diligencias.

Recuérdese que la acción de amparo no ha sido instituida para suplir los trámites ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, tampoco para otorgar a los litigantes la opción de habilitar términos vencidos o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Magna le reconoce, siempre y cuando se demuestre su vulneración.

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor **ÁLVARO SAAVEDRA VARGAS** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

¹ En caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos; la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta.

Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados"

² "...En este sentido, la Corte ha diferenciado entre dos posibilidades al momento de conceder el amparo, una vez la persona ha solicitado a las autoridades públicas encargadas de focalizar el gasto social la mencionada actualización. Si se trata de discapacitados, en precaria situación económica, ubicados en un nivel del SISBEN que no le corresponde y que conlleva una afectación al acceso a la salud, la Corte ha ordenado que sean clasificados en el nivel que les corresponde. Por el contrario, si no se cumplen estas circunstancias, más se observa que es posible una clasificación equivocada, se ha dispuesto a la autoridad pública responsable la elaboración de encuestas individuales..." Sentencia T- 476 de 2010

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c496d34650605c81e22041642cb49db5020c2cd5d8e64802bfc6f1ffc65cda2**

Documento generado en 24/07/2023 06:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>